

	PLAZAS.										
	Coroneles.	Ten. coronas.	Com. de esc.	Capitanes.	Tenientes.	Alféreces.	Sarg. primos.	Sarg. segundos.	Cabos.	Soldados.	Total tropa.
SAN LUIS POTOSÍ.											
Jefe.....	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	1	1	1	0	1	1	4	6
GUADALAJARA.											
Jefe.....	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	1	1	1	0	1	1	4	6
GUANAJUATO.											
Jefe.....	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	1	1	1	0	0	1	4	5
MORELLA.											
Jefe.....	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	1	1	1	0	0	1	4	5

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A. D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 3801.

Abril 11 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—Se restablece el empleo de capitán general.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido

por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 de Febrero último, y considerando que en todas las naciones civilizadas existe un grado supremo de la milicia con el cual se condecora á los que han prestado á su país eminentes servicios en la guerra, distinguiéndose por acciones señaladas;

Considerando que para el mejor orden, respetabilidad y prestigio del ejército, se hace indispensable la creacion de este grado distinguido, que sin que pueda prodigarse en ningun caso, se confiera á un hombre solo premiándose con él los servicios generalmente reconocidos;

Considerando, en fin, que las circunstancias particulares en que la nacion se encuentra, viéndose amagada á cada paso de emergencias exteriores é interiores, exigen una organizacion hasta cierto punto nueva en el ejército, á fin de acudir con más seguro éxito á las exigencias de esta situacion, he venido en decretar y decreto:

Art. 1. Se restablece el empleo efectivo de capitán general de ejército, con todos los goces, preeminencias y honores que la Ordenanza militar señala á esta alta cla-

se, sin que de ella pueda haber más de un solo individuo.

2. El capitán general de ejército disfrutará del sueldo de doce mil pesos anuales.

3. El uniforme que use será el mismo que la ley señala á los generales de division, con la diferencia de que todas las costuras de la casaca serán bordadas, tres entorchados en las vueltas, tres amarres en la faja, que será blanca con borlas de oro, un sol realzado en cada una de las charreteras, y una banda de los tres colores nacionales, de cuatro dedos de ancho, que usará atravesada del hombro derecho al izquierdo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A. D. Luis Ormaechea.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1853.—*Ormaechea.*

NUMERO 3802.

Abril 15 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—Se suspenden los efectos del de 5 del actual, sobre fondo de minería.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. general, depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se suspenden los efectos del decreto de 5 del corriente, relativo al fondo de minería.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A. D. Manuel Merino.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1853.—*Manuel Merino.*

NUMERO 3803.

Abril 18 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—Establece el ceremonial para la toma de posesion de la presidencia de la República.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

CEREMONIAL

Para dar posesion de la presidencia de la República al Excmo. Sr. benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

Art. 1. El dia 20 del presente Abril, á las ocho de la mañana, saldrán para la ciudad de Guadalupe Hidalgo dos de los oficiales mayores que actualmente funcionan de secretarios del despacho, para conducir á esta capital al Excmo. Sr. presidente electo.

2. A las nueve y media estará reunido en el salon de la cámara de diputados el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia, ocupando la mesa, donde estará una efigie de Jesucristo con velas encendidas y los santos Evangelios.

3. En el mismo salon estarán tambien todas las autoridades y corporaciones civiles, militares y eclesiásticas, ocupando los lugares correspondientes á su categoría.

4. Luego que llegue S. E. se dirigirá al citado salon, de donde saldrá á recibirlo una comision de la Suprema Corte, que lo introducirá hasta la mesa, quedando á esperarlo en la antesala los ministros que lo acompañaban.

5. A su entrada se pondrán todos en pié, y el presidente de la Suprema Corte de Justicia le recibirá el juramento prevenido en el art. 5º del convenio acordado en 6 de Febrero por los jefes de las divisiones unidas, en la forma siguiente: *Yo, Antonio Lopez de Santa-Anna, juro á Dios defender la independencia é integridad y prosperidad del territorio mexicano, y promover el bien de la nacion, conforme á las bases adoptadas por el plan de Jalisco y el convenio celebrado en 6 de Febrero último en esta capital por las fuerzas unidas.*

6. Concluido el acto, se dirigirá la concurrencia al salon principal de palacio, donde lo esperará el Excmo. Sr. depositario del poder con los otros dos ministros; y en la comitiva irá la misma comision de la Suprema Corte que salió á recibirlo.

7. Luego que el Excmo. Sr. presidente llegue á la grada, el Excmo. Sr. depositario del poder se pondrá en pié, y dándole su lugar, dirá en voz alta: *"Hoy, dia 20 de Abril de 1853, entra en posesion de la presidencia de la República el Excmo. Sr. capitán general, benemérito de la patria, D. Antonio Lopez de Santa-Anna,"* y se despedirá, saliéndolo á dejar hasta la escalera los dos ministros que habian quedado acompañándolo.

8. En seguida será conducido S. E. el presidente por toda la comitiva, en el orden establecido segun la lista que leerá el gobernador de palacio, á la santa iglesia Catedral, donde se dará gracias con un solemne Te-Deum; siendo allí recibido conforme á lo dispuesto en los arts. 13 y 14 de la ley de 30 de Marzo de 1829.

9. Concluido este acto religioso, volverán todos en el mismo orden al palacio nacional, donde seguirán las felicitaciones de estilo.

10. Por el ministerio de Guerra se darán las órdenes correspondientes para que el dia señalado se anuncie con salvas de artillería: que las tropas de la guarnicion se formen en valla desde la puerta del salon de palacio hasta la principal de la iglesia Catedral, para hacer al presidente de la República en su tránsito los honores de capitán general de ejército; y que una compañía de granaderos le sirva de escolta desde su salida para la puerta de palacio, hasta que regrese al mismo sitio; y por último, para que pase la columna de honor haciendo á la persona los honores referidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1853.—*José María Durán.*

NUMERO 3804.

Abril 19 de 1853.—*Se adiciona el decreto anterior.*

El ceremonial publicado ayer para que entre en posesion de la presidencia de la República el Excmo. Sr. D. Antonio López de Santa-Anna, ha sido hoy reformado con las adiciones siguientes:

1º Despues de haber prestado el juramento el Excmo. Sr. presidente de la República, subirá al sólio con el de la Suprema Corte de Justicia, y colocado á la derecha de éste leerá un discurso analago.

2º Luego que el señor general depositario del poder, dejando en posesion al Excmo. Sr. presidente, se haya despedido y salido del salon, pasará S. E. á la capilla, donde prestarán su juramento los señores ministros nombrados, regresando con ellos al salon principal á esperar al

Excmo. Sr. ministro español y su legacion, que le ha de presentar la cruz de Carlos III.

3º El introductor del cuerpo diplomático acompañará hasta el sólio á la legacion mencionada, y luego que llegue á él se pondrá en pié el Excmo. Sr. presidente y sus ministros: recibirá las insignias de la gran cruz, y con ellas se condecorará él mismo, colocándose las con sus propias manos, manifestando en seguida al plenipotenciario de S. M. C. quedar en posesion de dicha gran cruz.

4º El señor oficial de relaciones é introductor del cuerpo diplomático; acompañarán al Excmo. Sr. ministro de España, para despedirlo, hasta la puerta del salon.

Y de orden suprema lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1853.—*José María Durán.*

NUMERO 3805.

Abril 19 de 1853.—*Se establece el orden que deben guardar en las asistencias públicas las autoridades, corporaciones y empleados.*

Primeramente, y entre las mazas de la Universidad, formarán la comitiva los colegios, mezclados indistintamente los alumnos de San Gregorio con los de Minerva, y los de San Juan de Letrán con los de San Ildefonso.

El seminario conciliar y las comunidades religiosas.

Los rectores ó jefes de los colegios.

Los prelados religiosos.

El claustro de doctores.

Despues, entre las mazas del Ayuntamiento, los jefes de sus oficinas particulares.

Los empleados subalternos de la oficina de contribuciones directas, los del derecho de consumo y los de la administracion principal de correos.

Los jefes de las mencionadas oficinas. Los jueces de letras, á excepcion del de turno.

Los individuos del tribunal mercantil y su junta de fomento.

La corporacion municipal.

El gobernador del Distrito.

Seguirá la oficialidad de la guarnicion segun su clase y antigüedad, llevando cada cuerpo sus respectivos jefes á la cabeza.

El comandante general presidiéndolos á todos.

Los empleados de la direccion de correos, de la Tesorería general y de las secretarías de Estado.

El juez de distrito y su promotor.

El tribunal de circuito.

El director general de correos.

El tesorero general.

Los contadores mayores del tribunal de cuentas.

Los oficiales mayores de los ministerios.

Comision del tribunal de guerra.

Idem de la Suprema Corte de Justicia.

Por último, seguirán los secretarios del despacho, llevando dos de ellos en medio al presidente de la República.

A continuacion irá el jefe de la plana mayor, seguido de los directores generales de artillería é ingenieros y de los generales de ejército por el orden de sus graduaciones y en filas. Despues el cuerpo de la plana mayor, oficiales del detall, por el mismo orden, los ayudantes que forman el estado mayor del presidente de la República lo acompañarán en dos hileras á sus costados, yendo despues de éstos, en el mismo orden, los del jefe de la plana mayor.

Es copia del ordenamiento mandado observar por el Excmo. Sr. depositario del supremo poder Ejecutivo.

México, Abril 19 de 1853.—*José María Durán.*

NUMERO 3806.

Abril 21 de 1853.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Que los militares no pueden correr las postas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—Deseando el Excmo. Sr. presidente evitar los abusos que se cometen haciendo uso de la posta en la administracion de correos, por parte de algunas personas que sin autoridad se han valido muchas veces de la fuerza, S. E. ha resuelto que no pueden correr la posta los militares, sino los que lleven la respectiva licencia y requisitos indispensables.

Por lo tanto, S. E. previene se prohiba usar de dicha posta á todo militar, sea cual fuere, si no lleva la autorizacion competente por la administracion general; siendo de la exclusiva responsabilidad de vd. cualquiera infraccion que se cometa.

Tambien ordena S. E. diga á vd. que solo podrá facilitarse la posta á algun militar cuando el asunto que lo exija tenga alguna relacion con el servicio nacional, y que tampoco use vd. de ella si no es en un asunto grave, ó en el que el supremo gobierno lo haya prevenido terminantemente.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 21 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3807.

Abril 22 de 1853.—Decreto del gobierno.—Bases para la administracion de la República.

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

BASES

PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA HASTA LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION.

SECCION PRIMERA.

Gobierno supremo.

Art. 1. Para el despacho de los negocios habrá cinco secretarios de Estado con los nombres siguientes:

- De Relaciones Exteriores.
- De Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.
- De Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.
- De Guerra y Marina.
- De Hacienda.

2. Se hará una distribucion conveniente de los negocios entre estas secretarías, para el más pronto despacho de ellos.

3. Los asuntos de que debe ocuparse el nuevo Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, son los siguientes:

Formacion de la estadística general, de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonizacion.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles en todas líneas.

La expedicion de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales y todas las vías de comunicacion de la República.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

4. En consecuencia de la creacion de este ministerio, queda suprimida la direccion de industria y colonizacion, y todas las direcciones particulares de los diversos ramos que las atribuciones de dicho ministerio abrazan. Los empleados en esta

oficina serán considerados según sus méritos.

5. Con el fin de que haya la regularidad necesaria en el despacho de los negocios, todos aquellos que importen alguna medida general, que causen gravámen á la Hacienda pública ó que su gravedad lo requiera á juicio del gobierno, se tratarán en junta de ministros, por informe escrito que presentarán los ministros del ramo; y adoptado por el presidente el parecer de la junta, quedará encargado de la ejecucion de lo que se acuerde el ministerio respectivo bajo su responsabilidad.

6. Al efecto, se tendrá un libro de acuerdos de la junta de ministros, que llevará el oficial mayor del Ministerio de Relaciones, y otro particular en cada ministerio, en que se anotarán los asuntos acordados por el mismo ministerio.

7. Se revisarán las plantas y reglamentos actuales de las secretarías del despacho, de la contaduría mayor, de la Tesorería general y demás oficinas, para hacer en ellas las variaciones y mejoras que parezcan convenientes.

8. Se formará un presupuesto exacto de los gastos de la nacion, que se examinará en junta de ministros, el cual servirá de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él ó que se decrete con las mismas formalidades.

9. Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes ó se susciten en adelante, promover cuanto convenga á la Hacienda pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un *procurador general de la nacion*, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoracion de ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la nacion, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio,

y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible á voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

10. Se dictarán las medidas conducentes para que á la mayor posible brevedad puedan formarse y publicarse los códigos civil, criminal, mercantil y de procedimientos, y todas las demás que sean convenientes para la mejora de la administracion de justicia.

11. Se tomarán en consideracion todas las disposiciones y medidas que se hayan dictado por los individuos que ejercieron el poder Ejecutivo desde la disolucion del congreso, para resolver lo que más convenga al mejor servicio de la nacion.

SECCION SEGUNDA.

Consejo de Estado.

Art. 1. Debiendo procederse al establecimiento del consejo de Estado, se nombrarán las veintiuna personas que deben componerlo, que estén adornadas de las cualidades necesarias para el desempeño de tan alto cargo.

2. Este cuerpo se distribuirá en cinco secciones, correspondiente á cada una de las secretarías de Estado, las cuales evacuarán por sí todos los dictámenes que se les pidan en los ramos respectivos, como consejo particular de cada ministerio; reuniéndose todas las secciones para formar el consejo pleno cuando se tengan que discutir en él los puntos que á juicio del gobierno lo requieran por su gravedad ó importancia, ó por ser de aquellos en que el gobierno tiene que proceder de acuerdo con el consejo.

3. Además de los veintiun individuos que han de componer el consejo, se nombrarán otros diez que reemplacen á los primeros en ausencias ó enfermedades, para que este cuerpo tenga siempre el número requerido. El gobierno proveerá las vacantes que ocurrieren.

4. El presidente y vice-presidente del consejo, así como los de las secciones, serán nombrados por el presidente de la República, é igualmente el secretario, que será de fuera de aquel cuerpo. El consejo tendrá sus sesiones en el salon destinado al senado.

SECCIÓN TERCERA.

Gobierno interior.

Art. 1. Para poder ejercer la amplia facultad que la nación me ha concedido para la reorganización de todos los ramos de la administración pública, entrarán en receso las legislaturas u otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los Estados y territorios.

2. Se formará y publicará un reglamento para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones hasta la publicación de la Constitución.

3. Los distritos, ciudades y pueblos que se han separado de los Estados y departamentos á que pertenecen, y los que se hayan constituido bajo una nueva forma política, volverán á su antiguo sér y demarcación, hasta que el gobierno, tomando en consideración las razones que alegaren para su segregación, provea lo que convenga al bienestar de la República. Se exceptúa de la anterior disposición al partido de Aguascalientes.

4. Para la defensa de los distritos invadidos por las tribus bárbaras, seguridad de los caminos y de las poblaciones, y que los habitantes todos disfruten de una manera efectiva las garantías sociales, se tomarán las medidas necesarias para evitar los desórdenes y para el castigo de los malhechores.

5. Los cuatro secretarios del despacho firmarán este decreto, y comunicarán á quien corresponda las órdenes convenientes para la ejecución de todo lo prevenido en estas Bases, según los ramos que á cada uno pertenecen.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 22 de Abril 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Lucas Alaman.—Teodosio Lares.—José María Tornel.—Antonio Haró y Tamariz.

NUMERO 3808.

Abril 22 de 1853.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que cesen en las oficinas los agregados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Sección 4.^a—Circular.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien ordenar que cesen inmediatamente en las oficinas de Hacienda del gobierno general, todos los agregados que existan en ellas, en contravención de las reiteradas disposiciones que los prohíben; quedando solo en las mismas oficinas sus respectivos empleados de dotación, los cuales no disfrutarán, bajo ningún título ni pretexto, otros sueldos que los designados en la planta de cada oficina.

Comunicó á vd. de orden de S. E. para su noticia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1853.—Haró y Tamariz.

NUMERO 3809.

Abril 23 de 1853.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Incorporación de la guardia nacional de los Estados en Granaderos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de guardia nacional y policía.—Circular.—Al Excmo. Sr. gobernador de este Estado digo con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.—Restablecido el batallón de Granaderos de los supremos poderes bajo el mismo reglamento de su creación, S. E. el presidente se ha servido disponer que para dar una prueba del aprecio que le merece la guardia nacional, se saque de

las compañías de granaderos de los cuerpos de esta capital el pié de dicho batallón, y que se pida á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, que de los cuerpos de la citada guardia se entresaquen los hombres de mejor talla y que no bajen de cinco piés y seis pulgadas.—Dígoles á V. E. para que se sirva dar las órdenes de su resorte, poniendo á disposición de esa comandancia general la gente que se reuna con aquel fin. Y lo traslado á V. S., para que luego que reciba la gente indicada disponga su marcha á esta capital á disposición de este ministerio.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1853.—Tornel.—Sr. comandante general de...

NUMERO 3810.

Abril 25 de 1853.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Que sean aprehendidos y juzgados los contra-guerrilleros.

Sección de Operaciones.—Circular.—Excmo. Sr.—Habiendo llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente que algunos de los traidores que sirvieron en el ejército norte-americano con el nombre de contra-guerrilleros han quedado impunes después de haber cometido el mayor crimen que cometerse puede contra la patria, ha resuelto que V. E. dicte las medidas más eficaces para que sean aprehendidos y puestos inmediatamente con la competente seguridad á disposición del señor comandante general de ese Estado, á fin de que proceda á juzgarlos con el rigor de las leyes, satisfaciendo como es debido á la vindicta pública.—Espera el Excmo. Sr. presidente que V. E. se sirva dar una noticia á este Ministerio de los que se fueren aprehendiendo, porque desea tener un conocimiento oportuno.

Y al decirlo á V. E. le protesto mi distinguida consideración.

Dios y libertad. México, Abril 25 de

1853.—Tornel.—Se circuló á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, y se insertó á los comandantes generales para los fines que se expresan.

NUMERO 3811.

Abril 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se arregla el uso de la libertad de imprenta.

Ministerio de lo Interior.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El uso de la libertad de imprenta se arreglará á las disposiciones siguientes:

TITULO I.

De las obligaciones de los impresores.

2. Todos los impresores establecidos ó que en adelante se establezcan, tendrán obligación de presentarse en el Distrito ante el gobernador, y en los demás lugares ante la primera autoridad política, para que en un registro que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitación. Los impresores establecidos que pasados tres días después de la publicación de este decreto, y los que antes de abrir su oficina no cumplieren con esta disposición, pagarán una multa de cincuenta á cien pesos, sin perjuicio de hacer efectiva la matrícula.

3. Los impresores pondrán á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de su dueño. La imprenta matriculada que carezca de este requisito, pagará una multa de veinticinco á cien pesos. Si no estuviere matriculada y tuviere más

de tres días de abierta, se considerará como clandestina, y pagará una multa de doscientos á quinientos pesos y se registrará en la matrícula.

4. Los impresores pondrán en sus impresos sus verdaderos nombres y apellidos, el lugar y año de la impresion. El que no lo hiciere, sufrirá por la primera vez la multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble por la segunda y á la tercera se le considerará como impresor clandestino y la multa será de doscientos á quinientos pesos. La omision ó falsedad de alguno de los requisitos expresados, se castigará con la multa de diez á veinticinco pesos.

5. Antes de proceder á la publicacion de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al gobierno ó primera autoridad política del lugar en que se imprima, y otro á los promotores fiscales. Estos ejemplares estarán firmados por el autor ó editor, y por el impresor, quien por este acto quedará responsable de la identidad de la persona del autor ó editor, y obligado para los casos de que se habla en el art. 11.

6. Los expendedores de impresos, ya sean ambulantes ó establecidos en algun puesto público, tendrán licencia por escrito, dada por la primera autoridad política del lugar, para ejercer en él este género de industria; no podrán pregonar más que el título verdadero de las obras, y no vocearán el de los demás impresos. Los que contravinieren á alguna de estas prevenciones, pagarán la multa de diez pesos, ó sufrirán una semana de arresto si no tuvieron con qué satisfacer aquella.

7. A los expendedores que vendan impresos que no tengan los requisitos que exige el art. 4.º se les impondrá una multa de diez pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera. A los que por insolvencia no tuvieron con qué satisfacer las multas, se les impondrán ocho ó quince días de arresto.

8. El que vendiere ó expendiere algun ejemplar de un impreso despues de haberse condenado conforme á esta ley, sufrirá

una multa de veinticinco á cien pesos, y en caso de insolvencia un arresto de ocho días hasta dos meses.

TITULO II.

De la diversa clase de impresos y de su publicacion.

9. Los impresos se dividen para el objeto de esta ley, en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

Se entiende por obra todo impreso que no siendo periódico, exceda de veinte pliegos de la marca del papel sellado.

Es folleto el impreso que sin ser periódico exceda de un pliego de dicha marca y no llegue á veinte.

Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que no siendo periódico, no exceda de un pliego.

Es periódico todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, que trate de materias políticas ó de administracion pública, ya sea que tenga un título adoptado previamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones.

10. Las obras, folletos ó hojas sueltas no se podrán publicar sin que lleven impreso con todas sus letras el verdadero nombre y apellido del autor ó editor responsable. Por falta de este requisito se impondrá al impresor la multa de cien pesos.

11. Las multas que se impongan por los abusos que contengan las obras, folletos y hojas sueltas, se exigirán de los impresores, en los casos de insolvencia, ausencia, fuga ó notoria incapacidad del autor ó editor para poder serlo; salvo el derecho que contra éstos les corresponda por indemnizacion de perjuicios, y del cual podrán hacer uso ante los tribunales ordinarios.

12. No se podrá publicar ningun periódico sin que se presente un editor responsable de cuanto en él se escriba. Esta presentacion se hará en el Distrito al gober-

nador del mismo, en las capitales de los Estados á los gobernadores respectivos, y en los demas lugares á la primera autoridad política.

13. Para ser editor responsable de un periódico se necesita:

I. Ser mayor de veinticinco años de edad.

II. Tener un año cumplido de vecindad en el lugar donde se publique ó ha de publicarse el periódico.

III. Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

IV. No estar privado ni suspenso de los derechos políticos que le correspondan.

V. Tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: en el Distrito, la suma de tres á seis mil pesos, en las capitales de los Estados, de mil á tres mil pesos, y en los demas lugares de seiscientos á mil pesos.

14. El depósito en el Distrito deberá hacerse en el Montepío, y en los demas lugares en la administracion de rentas.

15. La autoridad respectiva, al admitir al editor responsable, designará la cantidad que deba depositar, teniendo en consideracion el período de la publicacion y demas circunstancias.

16. En los periódicos se imprimirá con todas sus letras el verdadero nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de cien pesos al impresor que deje de hacerlo.

17. Quedan exceptuados de la obligacion de depósito y editor responsable, los periódicos oficiales.

18. Las multas de los abusos cometidos en los periódicos, se exigirán siempre del depósito, reservando la accion del editor contra los autores, y que deberá ejercitar ante los tribunales ordinarios.

19. Si á los tres días de exigidas las multas no se hubiere completado el depósito por el editor, se le volverá la cantidad restante, cesando la publicacion del periódico.

20. Cesará igualmente si fuere conde-

nado tercera vez en el espacio de un año por algun abuso de los que esta ley designa.

21. La imprenta ó imprentas en que se hubiere hecho la impresion, y las que sean propias de los impresores que contravenan á lo dispuesto en esta ley, quedan especialmente afectas al pago de las multas que se les impongan.

TITULO III.

De los abusos de la imprenta.

22. Son abusos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos.

23. Son subversivos:

I. Los impresos contrarios á la religion católica, apostólica romana, los en que se haga mofa de sus dogmas, de su culto y del carácter sagrado de sus ministros, ó aquellos en que se escriba contra la misma religion sátiras ó invectivas.

II. Los que ataquen ó se dirijan á destruir las Bases para la administracion de la Republica.

III. Los que ataquen al supremo gobierno, á sus facultades y á los actos que ejerza en virtud de ellas.

IV. Los que insulten el decoro del gobierno supremo, del consejo ó de cualquiera autoridad superior ó inferior, ya sea general ó particular de la Republica, atacando las personas de los que la ejerzan, con dictérios, revelacion de hechos de la vida privada ó imputaciones ofensivas, aunque los escritos se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones y demas medios de que habla el art. 28.

24. Son sediciosos:

I. Los impresos que publiquen ó reproduzcan máximas, doctrinas ó noticias falsas que tiendan á trastornar el orden ó á turbar la tranquilidad pública.

II. Los que de cualquiera manera inciten á la desobediencia á las leyes ó á las autoridades.

25. Son inmorales:

Los impresos contrarios á la decencia pública ó á las buenas costumbres.

26. Son injuriosos:

Los que contienen dictérios por revelacion de hechos de la vida privada, ó imputaciones de defectos de alguna persona particular ó corporacion, que mancillen su buena reputacion.

27. Son impresos calumniosos:

Los que agravian á una persona ó corporacion, imputándole algun hecho ó algun defecto falso y ofensivo.

28. Son injuriosos y calumniosos:

Los escritos aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

TITULO IV.

De las multas y correcciones.

29. A los responsables de impresos subversivos se les impondrá una multa de cuatrocientos ó seiscientos pesos.

30. A los responsables de impresos sediciosos, se les impondrá una multa de trescientos á quinientos pesos.

31. A los responsables de impresos inmorales, injuriosos y calumniosos, se les impondrá una multa desde cincuenta hasta trescientos pesos. En todos estos casos, se recogerá é inutilizará el impreso.

32. La reimpression de un escrito abusivo, segun esta ley, copiado y traducido de papeles nacionales ó extranjeros, sujeta al responsable á las multas establecidas.

33. Los escritos grabados y litografiados, quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley respecto de los impresos.

34. A los que publicasen, vendiesen ó manifestasen al público, dibujo, estampa, grabado, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos, que los impresos punibles en esta ley, se les impondrán respectivamente las mismas multas, inutilizándose los objetos. En caso de insolvencia, sufrirán por vía de correccion

un arresto desde quince días hasta cuatro meses.

35. Las multas y correcciones establecidas en esta ley, las impondrán, por ahora, el gobernador en el Distrito, y en los Estados y territorios sus respectivos gobernadores y jefes políticos, ya sea que noten por sí mismos el abuso ó que les sea denunciado por los fiscales de imprenta ó por cualquier individuo á quien la ley no prohiba el derecho de acusar.

36. Los promotores fiscales que á las dos horas de haber recibido un periódico ú hoja suelta en que se cometa algun abuso, no lo denunciaren, sufrirán una multa de cincuenta pesos, que les impondrán los respectivos gobernadores al mismo tiempo de multar al impresor.

37. Los gobernadores, tan luego como noten el abuso ó les sea denunciado, mandarán recoger los ejemplares que haya en la imprenta, impedirán la venta y circulacion del impreso, y dentro de tres horas, si fuere periódico ú hoja suelta, harán efectiva la multa establecida por la ley.

38. Las autoridades políticas de los lugares donde haya imprenta y en que no residan los gobernadores, suspenderán la venta y distribucion de los impresos abusivos y objetos de que habla el art. 24, haciendo que se depositen éstos y los ejemplares existentes en lugar seguro, dando cuenta al respectivo gobernador por el correo inmediato, para su resolucion.

39. Las multas impuestas al editor responsable de periódico, por las injurias y las calumnias que en él se escriban, se entiende sin perjuicio de las acciones que competan al injuriado contra los culpables, segun el derecho comun, y de que conocerán los tribunales ordinarios.

40. El periódico que haya sido una vez multado, se podrá suspender por el gobierno supremo, por los gobernadores de los Estados y Distrito y jefes políticos de los territorios, durante un tiempo que no podrá exceder de dos meses si el periódico saliere diariamente.

41. Los periódicos, aun cuando no hayan sido condenados, podrán suspenderse por el gobierno supremo, por los gobernadores de los Estados y de Distrito y jefes políticos de los territorios, despues de dos advertencias motivadas, y por un espacio de tiempo determinado, y que no podrá exceder de dos meses si la publicacion fuese diaria.

42. Un periódico podrá ser suprimido, por medida de seguridad general, por un decreto del presidente de la Republica.

43. Ningun cartel manuscrito, litografiado ó de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parajes públicos sin permiso de la autoridad. Se exceptúan los edictos y anuncios oficiales.

TITULO V.

Disposiciones generales y algunas transitorias.

44. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á esta ley.

45. Se prohíbe la publicacion de las actas y procesos criminales sin la previa licencia de los tribunales. Esta prohibicion no comprende á las sentencias. Por la contravencion á este artículo se impondrá una multa de cincuenta pesos á quien corresponda, segun el impreso en que se haga la publicacion.

46. Los editores de los periódicos que se publican en la actualidad, harán el depósito prevenido en esta ley dentro del término de seis días, contados desde su publicacion. Si entretanto se cometiere algun abuso, se exigirá la multa respectiva del impresor, y el periódico se suspenderá hasta que se verifique el depósito.

47. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y los jefes políticos de los territorios, nombrarán uno ó dos promotores fiscales de imprenta donde no los haya.

48. Las multas de que habla esta ley, se aplicarán á los fondos de instruccion pública en el lugar donde se impongan.

49. La impresion, venta y circulacion de los libros, obras y escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, Sagrada Escritura y moral cristiana, quedan sujetas á las disposiciones vigentes.

50. Se deroga el decreto de 21 de Junio de 1848, y los procedimientos en las causas que conforme á él se hayan formado y estén pendientes, se sujetarán á lo prevenido en las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.—Lares.

NUMERO 3812.

Abril 25 de 1853.—Reglamento de la junta de calificacion del ejército.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de la Republica de que en el ejército no haya individuo alguno que por su mala conducta civil ó militar, por su falta de instruccion ó cobardía en acciones de guerra, se haya hecho indigno de pertenecer á la honrosa carrera de las armas, S. E. se ha servido disponer que V. S. forme una reunion de seis jefes de su satisfaccion y cuya clase no baje de la de teniente coronel, para que presididos por el Sr. general D. Casimiro Liceaga, se ocupen de toda preferencia en examinar la conducta que han observado en la última guerra de invasion todos los jefes y oficiales que se hallan actualmente en servicio, ya perteneciendo al ejército permánente, ó bien á los cuerpos activos, así como la que posteriormente hayan tenido hasta la fecha en los cuerpos ó destinos que hubiesen desempeñado; en el concepto de que si, como no lo es

para el Excmo. Sr. presidente, se notare la menor contemplacion por parte de la referida junta, en un asunto que tanto afecta el honor del ejército y la gloria de las armas nacionales, la hará responsable por la falta de cumplimiento á las órdenes del supremo gobierno. Oportunamente se remitirá á V. S. el reglamento que la "junta de calificacion" deberá observar para sus trabajos.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.—*Tornel*.—Sr. general jefe de la plana mayor.

REGLAMENTO

PARA LA JUNTA DE CALIFICACION.

Art. 1º La junta de calificacion constará de un general efectivo ó graduado y de seis jefes, cuya graduacion no baje de la clase de teniente coronel.

2º De estos jefes uno será secretario, cuyo nombramiento lo hará el presidente de la junta.

3º Sus funciones son: examinar muy escrupulosamente la conducta militar que hayan observado todos los jefes y oficiales del ejército y de los cuerpos activos en la última guerra de invasion, pidiendo al efecto á la plana mayor y á los directores de las armas especiales, los libros de hojas de servicio, así como informes reservados del comportamiento de los jefes de los cuerpos.

4º Tambien será su deber investigar la conducta civil que observan los jefes y oficiales de los cuerpos del ejército; si en las concurrencias públicas se manejan con el decoro y circunspeccion propias de su rango, y si observan exactamente lo prevenido en los artículos 19, 20 y 21, tit. 6.º de la Ordenanza general del ejército.

5º Especificará las acciones de guerra á que hayan concurrido los oficiales y jefes en la época de la invasion, y los que no se hayan batido acreditarán la causa.

6º Cada semana remitirá al supremo gobierno un informe circunstanciado de

sus trabajos, los cuales comenzarán por el colegio militar, cuerpo de ingenieros, idem de artillería, idem especial de estado mayor y plana mayor del ejército, los cuerpos de infantería por su orden numérico y los de caballería por el mismo orden.

7º Los informes correspondientes á los oficiales de cada cuerpo, se remitirán al supremo gobierno acompañados de las hojas respectivas de servicio.

8º Para que los trabajos de comision tan importante al bien del servicio y honor de las armas se terminen á la mayor brevedad posible, la junta se reunirá diariamente en el local que designe el jefe de la plana mayor, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, en los días útiles.

México, Abril 25 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3813.

Abril 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restablece el batallon de Granaderos de la guardia de los supremos poderes.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se restablece el batallon permanente denominado: "Granaderos de la guardia de los supremos poderes," bajo las bases siguientes:

2º La plana mayor de este batallon constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instruccion, un comandante de batallon jefe del detall, un capitán supernumerario para cajero, dos ayudantes, dos sub-ayudantes, un capellan, un cirujano, un ayudante de idem. De la clase de tro-

pa habrá un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo de gastadores, ocho gastadores, un armero.

3º Este cuerpo constará de ocho compañías, y cada una de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos tambores, un corneta, ciento veintinueve soldados.

4º En las formaciones se colocará á la cabeza de todos los cuerpos del ejército, ménos en el caso que formen las compañías de alumnos del colegio militar, que tomarán la vanguardia de la columna.

5º Cubrirá únicamente las guardias de los supremos poderes y la prevencion en su cuartel.

6º Gozará del haber que ahora disfrutaban los granaderos de los cuerpos del ejército.

7º Su uniforme será: Casaca encarnada con cuello, hombreras, vueltas y barras azul celeste; solapa de este color con nueve ojales amarillos, sardinetas dobles y una granada en el brazo izquierdo, boton liso, cartera perpendicular con tres golpes vivos azul celeste y dos granadas por gafetes, pantalon blanco de dril, gorra de pelo con una granada sin cordones.

8º El medio uniforme será levita azul turquí, con cuello, vueltas y vivos encarnados, pantalon azul turquí con franja encarnada, schacó de cuero con cincho de laton, una granada en el frente, cinta y pompon encarnado en la parte superior; jerga oscura con funda encarnada, cinturon negro con sable corto y borla encarnada: en el cinturon se portará la bayoneta, la cartuchera y una bolsita para las cápsulas, si el armamento fuere de percusion. Los señores oficiales usarán tambien cinturon y espada uniforme á la tropa.

9º La talla de los granaderos será cuando ménos la de cinco y medio piés castellanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á

25 de Abril de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3814.

Abril 25 de 1853.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Incorporacion de la guardia nacional del Distrito en Granaderos.

Deseando el Excmo. Sr. presidente dar un testimonio á la guardia nacional del Distrito de lo satisfecho que se encuentra de los distinguidos servicios que ha prestado á la causa de la nacion, al orden y tranquilidad pública en muy difíciles circunstancias, ha resuelto que el batallon de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, mandado restablecer, se componga de las compañías de granaderos de todos los cuerpos, incluyéndose la del batallon de policía; y para el efecto manifestará V. S. á los jefes de todos ellos los motivos de esta especial confianza que han merecido del jefe supremo de la nacion. Ha dispuesto S. E. que esta orden se comunique en la general de la plaza para satisfaccion de la guardia nacional, y que V. S., poniéndose de acuerdo con el señor jefe de la plana mayor del ejército y con la comandancia general, haga que esta medida tenga su más pronto cumplimiento. La eficacia de V. E. es muy conocida, y en ella descansa el Excmo. Sr. presidente.—Y lo inserto á V. S. para que por su parte tenga cumplimiento esta disposicion, dictando las medidas de su resorte para el efecto.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.—*Tornel*.—Señor comandante general de México.